



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintinueve de mayo del año dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 111.174-O a partir del parte policial de fs 1 que da cuenta de caída casual. Se consigna en el parte que el día 30 de octubre 2014 don **MIGUEL ANTONIO QUIDEL CANIULLAN**, c.n.i. 14.219.662-K, con domicilio en Los Albatros 220, sector Labranza, comuna de Temuco se encontraba en el Supermercado Unimarc ubicado en Avenida Pinto NRO 72 de esta ciudad en compañía de su hijo de nombre Sebastián Antonio Quidel Marileo, c.n.i. 21.436.518-9, de 10 años de edad, en los momentos en que el menor se acerca a retirar un carro para realizar las compras, ubicados en la entrada del supermercado, tropezó y cayó sobre un perno sobresaliente del piso, lo que le provocó un corte en la rodilla derecha.

2.- Que, a fs 3 presta declaración don **MIGUEL ANTONIO QUIDEL CANIULLAN**, ya individualizado, ratifica la denuncia efectuada ante Carabineros el día 30 de octubre 2014.

3.- Que, a fs 6 el Abogado Fernando Belmar Jara, en representación de Rendic Hermanos, según mandato judicial que rola a fs 8, adjunta copia de los descargos efectuados por don Rudy Rascheya Müller, gerente del Supermercado Unimarc de calle Aníbal Pinto. Se señala en estos descargos que el cliente le pide a su hijo que busque un carro en el sector de ingreso al local, a lo cual el menor corre y tropieza con una saliente metálica, lo que el provoca la caída y le genera un corte en su pierna derecha, se le prestan los primeros auxilios, se llama al Samu a fin de trasladarlo a un centro asistencial. Es llevado al Hospital Clínico de la Universidad Mayor, fue acompañado por una colaboradora del local y después él se dirige al centro asistencial, ofreció pagar la atención médica, lo que él, cliente no aceptó.

4.- Que a fs 12 y siguientes don **MIGUEL ANTONIO QUIDEL CANIULLAN**, ya individualizado, interpone querrela por infracción a la Ley N° 19.496 en contra del proveedor **RENDIC HERMANOS S.A.**, rut 81.537.600-5, también conocido como SUPERMERCADO UNIMARC, LOCAL TEMUCO II, representada por el o la administrador(a) del local o jefe de oficina don Rudy Rascheya, ambos con domicilio en calle Aníbal Pinto 72, Temuco. Refiere que el día 30 de octubre 2014, cera de las 14,30 horas se encontraba con su familia, cónyuge e hijo, en dependencias del Supermercado Unimarc, ubicado en Aníbal Pinto 72, Temuco, efectuando algunas compras menores, lo que comprueba con boleta electrónica.

Después de entrar al local su hijo Sebastián Antonio Quidel Marileo, fue a buscar un carro de compras, los que están ubicados al lado derecho de la entrada norte del recinto. Mientras el menor realizaba lo señalado, y bajo su supervisión visual, Sebastián tropezó con un perno y cae sobre otro de esos pernos que sobresalían del piso, la caída le provocó un corte de 6 centímetros en su pierna derecha. Luego de la caída de menor algunos miembros del local se acercaron a ver lo que ocurría pero nadie le prestó auxilios, por lo que permaneció tendido en el suelo durante media hora, luego llegó Carabineros quien llamó al SAMU y en ambulancia fue trasladado al Hospital Clínico de la Universidad Mayor, fue atendido en ese centro hospitalario, le suturan la herida, prescriben medicamentos y ordena controles posteriores para ver la evolución. Añade que mientras se encontraba en el Hospital llegó al lugar el señor Rudy Rascheya quien se presentó como administrador de la sucursal del supermercado donde ocurrieron los hechos, le manifiesta que estaba consciente de que el hecho descrito había sido producto de la infracción del proveedor, ofreciéndole pagar la cuenta del hospital pero condicionado a que firmara un documento donde renunciaba a cualquier tipo de acción en contra del Supermercado, lo que él rechazó. Expresa que se ha infringido el art 3 de la Ley 19496, en sus letras d) y e), señala que la jurisprudencia es conteste en cuanto a reconocer el derecho básico de los consumidores a que sus compras sean seguras y que las empresas tienen la obligación de tomar todas las medidas para que los consumidores no sufran daños en sus locales de venta. Y que en caso de ocurrir accidentes las empresas tienen además la obligación de tomar todas las medidas para que el consumidor reciba atención adecuada y oportuna y que los consumidores tienen derecho a ser indemnizados de todos los daños que sufran producto de las infracciones de sus obligaciones. Solicita condenar a la querellada al máximo de las multas señaladas en la Ley de Consumidor, con costas.

5.- Que, a fs. 39 constan las notificaciones efectuadas a la querellada.

6.- Que, a fs. 51 y siguientes consta realización de la audiencia de comparencia. A la diligencia asisten ambas partes, representadas por sus Abogados. La querellante ratifica su accionar y la querellada contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos.

7.- Que, la Abogado de querellada al contestar, mediante minuta escrita que se agrega a los autos a partir de la fs 64 solicita el rechazo de la querrela, con costas. Manifiesta que los hechos Solicita el rechazo de la querrela con costas. Expresa que si bien no controvierten el hecho de la caída del menor en dependencias del supermercado, le consta que la caída no se produjo en las circunstancias relatadas por el actor, sino por imprudencia del mismo menor y falta de supervisión de sus representantes legales, pues tal como lo demostraran en la prueba pertinente el menor se habría desplazado hacia el sector de carros del supermercado corriendo y sin supervisión de sus padres, cuestión que posibilitó inmediatamente su caída tropezándose con los rieles metálicos en los que se mantiene detenidos y ordenados los carros. Manifiesta que si el desplazamiento del menor hubiese sido



normal y supervisado y precavido la caída no se hubiese producido. Agrega que la caída del menor no está dada por la presencia de algún cuerpo extraño en el piso de la tienda sino que por el desplazamiento imprudente del menor al hacerlo corriendo y por la falta de supervisión de sus padres lo que claramente facilitó la caída, que en circunstancias normales no se habría producido. Añade, que sin perjuicio de lo expresado resulta inaplicable la Ley 19496 en el caso de autos, ya el cuerpo normativo ha establecido claramente que los procedimientos por ella establecidos se aplicarán a controversias que se susciten entre los proveedores y consumidores, los que define en el art 1, por lo que para aplicar la ley 19496 es necesario como requisito sine quanom una relación de carácter comercial entre el proveedor y consumidor por lo que la protección respecto a los términos y modalidades en los cuales se ofrece un determinado bien o la prestación de un determinado servicio requiere que ellos se ofrezcan a cambio de un precio y que como lo ha relatado el actor se trata de un accidente sufrido dentro del supermercado, pero en ningún caso dice relación con un desperfecto en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, por lo tanto la acción derivada del supuesto lamentable hecho ocurrido esta fuera cualquier relación contractual entre ambos y por ello no está regido por la Ley 19496, por lo que al actor le cabe accionar según las normas de la responsabilidad penal y civil extracontractual. Añade que por parte de su representada no ha existido infracción de ningún precepto de la ley 19496, ya que su representada no ha actuado con negligencia, requisito sine quanom para poder sancionarla informacionalmente. Manifiesta que la acción deducida por el actor se basaría en supuestas infracciones a lo preceptuado en la ley 19496. Sobre esto, expresa que no cuestionan que el actor y su hijo tengan derecho a la seguridad en el consumo de bienes y como contrapartida el proveedor tenga obligación de proporcionarle dicha seguridad, sin embargo para sancionar a un proveedor se requiere que su conducta, tanto de acción u omisión, se encuadre dentro de alguna infracción señalada en al Ley 19496 y que el incumplimiento derive de la prestación de un servicio o venta de un bien y que, por otra parte, el actor no ha logrado concretar el acto de consumo, no otorgándole la calidad de consumidor ni tampoco a su hijo o cónyuge. No se ha infringido el art 23 de la Ley 19496 por cuanto no ha existido negligencia como sostiene el actor, en cuanto a que no se habría proporcionado al consumidor un entorno seguro violentando su derecho a la seguridad y que el lamentable accidente sufrido por el menor está muy lejos de deberse a negligencia de su representado, si no que al verdadera causal del mismo, habría sido el propio descuido de los padres del menor y de la forma en que este se desplazó hacia el sector de los carros del supermercado.

8- Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en la querella rinde prueba documental, ratificando los documentos rolantes desde la fs 21 a la fs 37 a fs 34, los que fueron acompañados con citación y bajo apercibimiento del art 346 N° 3 del C.P.C. Acompaña en la audiencia, con citación y bajo apercibimiento informe psicológico emitido por Claudio Morales Ortega, copia autorizada de contrato de arriendo, copia autorizada de licencia de conducir del actor. Asimismo rinde prueba testimonial a través de la deposición a fs 52 declara de don

Fabricio Iván Pérez Montecinos , quién expresa que el día 30 de octubre trabajaba en el empaque de Unimarc , haciéndole la caja a un cliente, este le pide que lo fuese a dejar al terminal intercomunal, por lo que fue al lugar de los carros a buscar uno y fue así como vio al chico Sebastián caminando a buscar un carro y cuando lo está sacando no alcanza a afirmarse y tropieza con dos pernitos que estaban juntos y luego donde tropezó y se enterró en la rodilla dos tornillos próximos que estaban más a delante , luego cae al suelo y comienza a llorar. Señala que luego se acercaron los padres a ver qué pasaba, el niño estuvo como media hora en el recinto, siendo sus padres los primeros en prestarle ayuda. Al ser repreguntado si había visto los pernos en los que tropezó Sebastián antes del día del accidente, responde " sí porque cada vez que iba a dejar los carros uno chocaba con esos pernitos , y que fueron retirados el mismo día del accidente : Al ser contrainterrogado si vio donde estaban los padres de Sebastian cuando ocurrieron los hechos , manifiesta " estaban al lado de la exhibición a unos dos metros donde están los carros y que miraban a Sebastián mientras iba a buscar el carro." A fs 55 declara doña Angélica Liliana Segundas Marileo Flores, se refiere al accidente que sufrió su hijo en el Supermercado Unimarc cuando fue a buscar un carro, se tropieza en unos tornillos , cuatro, que estaban sobresaliente en donde están los carros. Lo fue a ver pero pensó que se había caído solamente y cuando lo vio se da cuenta que tenía un tajo profundo, el pantalón roto y mucha sangre. Señala que estaban comprando leche y además llevarían alimento para el perro. Al ser contrainterrogada a fin de que diga donde se encontraba cuando su hijo se cayó, responde que a unos dos metros; al ser contrainterrogada respecto del lugar en que se encontraba el padre de Sebastián responde que en el pasillo subsiguiente, cerca de la caja ya que andaba buscando otras cosas ella estaba comprando una bebida y afirmando a su hija que iba a salir a la cola de Sebastián que fue a buscar el carro.

9.- Que, la parte querellada rinde prueba documental acompañado un documento electrónico consistente en un video que muestra el momento en que ocurrieron los hechos. El Tribunal cita a las partes para una audiencia de percepción documental para el día 12 de marzo 2015. Rinde además prueba testimonial mediante la deposición fs 58 de doña Jazmín Roció Vera Ulloa. Manifiesta que estaba trabajando en cajas, en una caja que queda cerca del sector de carros, el niño fue a buscar un carro, no vio el momento en que cayó, sólo escucho sus gritos. , el niño estaba en el piso solo en unos minutos llegaron sus padres primero llegó su madre, el niño andaba con buzo, cuando se abrió el buzo se pudo ver la herida. Mantuvieron al niño en el piso para que no se moviera, cuando llegó la ambulancia del Samu, ella los acompañó en la ambulancia, en la clínica se hicieron la sutura. Al ser repreguntada si Sebastián fue a buscar el carro se compró solo o junto a un adulto, responde que el niño iba solo, los padres no estaban con él. Expresa además que el niño iba corriendo al sector de los carros lo que se observa en las cámaras. . Al ser contrainterrogada si personalmente advirtió o se dio cuenta que existían pernos sobresalientes en el suelo en el lugar en que se cayó el niño, expresa que no , acto seguido responde que no



existe en el local una prohibición que diga que los niños no pueden retirar carros de compras solo, responde no existe eso, en ningún local existe eso.

10- Que, a fs 82 rola acta de la audiencia de percepción documental decretada a fs 52 y 63, asisten a la diligencia los Abogados de ambas partes. En relación con la prueba documental de la parte querellante En el acta se deja constancia de que el CD contiene siete archivos 5 en formato de fotografía y dos en formato de video. El acta levantada de la diligencia da detalles sobre los que el tribunal observa en cada fotografía como en los videos. La diligencia continua con la percepción documental de la parte querellada. Se abre el sobre que contiene el disco compacto rolante a fs 81 de autos. Las primeras imágenes dan cuenta del plano general del sector cajas y salida de un supermercado, exhibiendo en perspectiva, desde la más cercana caja 21 y hasta la caja 26. En el horario 00.08 del video aparece desde el lado izquierdo un menor de edad sólo que corre por el último pasillo del supermercado, en el horario 00.10 se observa que el menor pasa corriendo por el pasillo, luego se observa, en el video 00.12 que el menor cae cerca de lugar donde se encontraban los carros. Los videos siguientes dan cuentan de lo ocurrido con posterioridad a la caída del menor.

11.- Que, resultan ser hechos acreditados en la causa que el actor que el día 30 de octubre 2014, cerca de las 14,30 horas el actor se encontraba en el local de la querellada junto a su familia realizando compras, o que acredita con la boleta que rola a fs 22. También está establecido en autos que el menor Sebastián se dirige sólo a buscar un carro, se dirige corriendo, según lo demuestra el video aportado como prueba documental de la querellada, en el horario 00.08, en el horario 00.10 se observa que el menor pasa corriendo por el pasillo, luego se observa, en el video 00.12 que el menor cae cerca de lugar donde se encontraban los carros.

12.- Que, teniendo presente que la caída del menor se produce cuando este se dirige sólo, sin supervisión y cuidado alguno de sus padres y corriendo al lugar en que se encontraban los carros del supermercado, el tribunal estima que en el acontecer de los hechos no ha existido infracción alguna a la ley 19496. Estima el tribunal que es responsabilidad de los padres el cuidado de los hijos menores y que debían ellos haber adoptado todo tipo de providencias a fin de que el menor no corriera por los pasillos del supermercado ni menos que concurriera sólo a sacar uno de los carros los que tienen un tamaño que puede muchas veces superar la altura de un menor de 10 años y que presentan una estructura, con a los menos cuatro ruedas, cuyo manejo no es del todo fácil para un menor de edad.

13.-Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora no ha logrado adquirir convicción de que la querellada, infringió los art 3 y 23 de la Ley 19496, por lo que la querella no será acogida.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

14.- Que, a fs 16 don **MIGUEL ANTONIO QUIDEL CANIULLAN**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, representado por el jefe de oficina y / o administrativo cuyo domicilio ya está indicado. Funda su accionar en los hechos expuesto en lo en lo principal d su presentación, os que da por reproducidos. Accioña demandando la suma de \$ 165.978, más 4020 por concepto de daño emergente, o patrimonial; demanda por concepto de lucro cesante \$ 500.000 y por daño moral la suma de \$ 3.330.002, más intereses, reajustes y costas.

15.- Que, no habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos.

Y VISTOS : Además lo dispuesto en los arts. 1, 3, 25, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts. 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **no ha lugar**, a la querrela infraccional, interpuesta en contra del proveedor **RENDIC HERMANOS S.A.**, rut 81.537.600-5, conforme a lo expresado en el considerando décimo tercero del presente fallo. 2.- Que, **no ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del proveedor **RENDIC HERMANOS S.A.**, rut 81.537.600-5, conforme a lo expresado en el considerando décimo quinto del presente fallo. 3.- Que, no se condena en costas por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 111.174-O**

M. E. Montecinos
**PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GÚIDO ALEJÁNDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

[Firma]

TEMUCO	12	DE	Junio	DE	2011
SIENDO CASI 2 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN					
SECRETARIA A DON <i>[Firma]</i>					
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y <i>[Firma]</i> FIRMA					
DI-GOP/4					

[Firma]



Foja: 128
Ciento Veintiocho

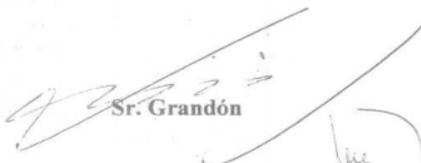
C.A. de Temuco
Temuco, catorce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, escrita de fojas ciento seis a fojas ciento ocho vuelta de autos.

Regístrese y devuélvase.

Nº Policía Local-134-2015. (crl)



Sr. Grandón



Sra. Gutiérrez



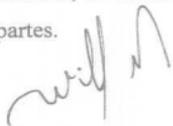
Sr. Martínez

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministra (S) Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y abogado integrante Sr. José Martínez Ríos.



En Temuco, catorce de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede a las partes.





Temuco, cuatro de Mayo de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Causa Rol N° 111.174 - O

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado.

[Handwritten signature]

05 de Mayo 2016
NOTIFIQUE
Zulma Merzore
Alvaro Morales
de acuerdo con la Acta de 24 de mayo
Frente Unificada SECRETARÍA

Temuco, 22 de Diciembre del 2016
Certifico que las copias que anteceden
son fiel a su original
Secretario

